

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 41 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 6 - 28046

Tfno: 914932299

Fax: 914932301

juzgadoinstruccion41@madrid.org
43013580

NIG: 28.079.00.1-2024/0129940

Procedimiento: Diligencias previas 1146/2024

Delito: Corrupción en el sector privado y Tráfico de influencias

NEGOCIADO 1 (teléf. 914931082)

Acción popular: ASOCIACION HAZTEOIR

PROCURADORA Dña. MARIA ESMERALDA GONZALEZ GARCIA DEL RIO

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLITICA DE ESPAÑA

PROCURADOR D. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO

PARTIDO POLITICO VOX

PROCURADORA Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ

SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS MANOS LIMPIAS

PROCURADOR D. ALBERT RAMBLA FABREGAS

IUSTITIA EUROPA

PROCURADOR D. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ

D. MARCO ANTONIO CABALLERO RODRIGUEZ

PROCURADORA Dña. JOSEFA PAZ LANDETE GARCIA

Investigado: MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ

PROCURADORA Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ

JOAQUIN GOYACHE GOÑI

PROCURADOR D. JUAN ANTONIO FERNANDEZ MUGICA

JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL

PROCURADORA Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

JUAN JOSE GÜEMES BARRIOS

PROCURADOR D. JAVIER HERNANDEZ BERROCAL

AUTO

MAGISTRADO JUEZ: D. JUAN CARLOS PEINADO GARCIA

Lugar: Madrid

Fecha: 08 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por providencia de fecha 17 de junio de 2024 se acordó recibir declaración al testigo D. JOAQUIN GOYACHE GOÑI, contra la que el Ministerio Fiscal y la defensa de la investigada MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ se interpuso recurso de reforma, formulándose oposición por parte de las acusaciones populares HAZTEOIR.ORG y VOX.

Por providencia de fecha 20 de junio de 2024 se acordó la elaboración de un informe pericial por parte de la IGAE y recabar información de la SEPI, la cual fue recurrida en reforma por parte del Ministerio Fiscal y la defensa de la investigada MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, siendo opuestos e impugnados ambos por las acusaciones populares personadas.

Por providencia de fecha 8 de julio de 2024 se acordó recibir declaración a los testigos D. JOSE MARIA COELLO DE PORTUGAL MARTINEZ DEL PERAL y D. JUAN CARLOS



DOADRIO VILLERJO, siendo recurrido en reforma por la defensa de MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, mostrándose oposición por parte de las acusaciones populares y manifestando el Ministerio Fiscal que el recurso había quedado sin objeto, al haberse realizado las declaraciones.

Por auto de fecha 19 de julio de 2024 se acordó dirigir la investigación contra JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul, siendo recurrido en reforma tanto por el Ministerio Fiscal, al cual se adhirió la defensa de MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, como por la defensa de JUAN CARLOS BARRABÉS CONSUL, al que se adhirió el Ministerio Fiscal y formulando oposición a ambos las acusaciones populares.

Por providencia de fecha 19 de julio de 2024 se acordó la declaración como testigo de D. PEDRO SANCHEZ PEREZ-CASTEJÓN, la cual fue recurrida en reforma por el Ministerio Fiscal y por la defensa de MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, adhiriéndose ambos al otro recurso, siendo impugnados ambos por las acusaciones populares.

Por providencia de fecha 22 de julio de 2024, se acordó modificar la condición procesal de JOAQUIN GOYACHE GOÑI, la cual fue recurrida en reforma por el Ministerio Fiscal, mostrando adhesión la defensa del mismo y oposición las acusaciones populares.

Por providencia de fecha 26 de julio de 2024, dictada por el Magistrado D. CARLOS VALLE Y MUÑOZ-TORRERO, se contestaba al escrito presentado por el Presidente del Gobierno D. PEDRO SANCHEZ PEREZ-CASTEJÓN, contra la que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma, que fue impugnado y opuesto por las acusaciones populares.

Por providencia de fecha 29 de julio de 2024 se acordó la presencia de la Letrada del partido político VOX como representante de las acusaciones populares en la declaración testifical de D. PEDRO SANCHEZ PEREZ-CASTEJÓN, y fue recurrida en reforma por las acusaciones populares e impugnado el recurso por el Ministerio Fiscal.

Por providencia de 31 de julio de 2024 se acordó tener por personado a D. MARCO ANTONIO CABALLERO RODRIGUEZ, y poniendo en su conocimiento el auto de fecha 6 de julio, contra el que interpuso recurso de reforma.

Por providencia de fecha 31 de julio de 2024 se acordó no haber lugar a pronunciamiento respecto del escrito presentado por la representación del partido político VOX, siendo formulado recurso de reforma por las acusaciones populares.

Por providencia de 22 de agosto de 2024 se acordó entregar la grabación de la declaración testifical de D. PEDRO SANCHEZ PEREZ-CASTEJÓN a las partes personadas y fue recurrida en reforma por el Ministerio Fiscal.

Por providencia de fecha 17 de septiembre de 2024 se acordó remitir oficios a Fundación la Caixa y Reale a fin de que aportaran los expedientes de concesión de la subvención para el patrocinio de la creación de la cátedra de la Universidad Complutense de Madrid denominada "Transformación social competitiva" y posteriores actos de continuación o seguimiento de la misma, con toda la documentación aportada por MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, siendo recurrido por la defensa de la misma e impugnado por las acusaciones populares.

Por providencia de fecha 17 de septiembre de 2024 se acordó la declaración testifical de Dña. SONSOLES BLANCA GIL DE ANTUÑANO FERNANDEZ-MONTES, recurrida en reforma por la defensa de MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, con oposición de las acusaciones populares.



Por providencia de 17 de septiembre de 2024 se acordó requerir a la Universidad Complutense de Madrid para que aportara:

- Relación de alumnos matriculados y asistentes a cada una de las ediciones de la cátedra "Trasformación social competitiva".
- Relación de cantidades pagadas, especificando número de cuentas corrientes beneficiarias, a la directora de la cátedra, director adjunto, Profesor Ruano, y a todos los profesores.

siendo interpuesto recurso de reforma por la defensa de MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, que fue impugnado por las acusaciones populares.

Por providencia de fecha 15 de octubre de 2024 se denegaron diversas diligencias interesadas por las acusaciones populares.

Por providencia de fecha 18 de noviembre se acordó la declaración como investigado de JUAN JOSE GÜEMES BARRIOS, siendo recurrida en reforma por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO. - Como quiera que todos los referidos recursos lo son contra decisiones de este instructor en la fase de investigación, y tienen en común la discrepancia en cuanto a la decisión de cada una de las decisiones recurridas, de acordar determinadas diligencias de investigación, procede resolver los citados recursos de manera unificada a través del presente auto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Tienen por objeto todos los recursos de reforma más arriba citados, la peculiaridad de que, se muestra su disconformidad con la decisión del instructor de practicar determinadas diligencias de investigación en la fase de instrucción, decisión, que si bien, no expresa de manera especialmente diáfana, comporta evidentemente, de forma implícita, la valoración de diligencias que pueden resultar útil y pertinente para la instrucción, y, por tanto, no tienen la consideración de superfluas.

SEGUNDO.- De manera reiterada y pacífica, el criterio que tiene establecido la Jurisprudencia, entre otras en las sentencias, de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de la Sección Tercera, de fecha 8 de septiembre de 2022 es el que determina, que “.....la resolución por la que el órgano judicial admite la práctica de una diligencia de prueba, no es susceptible de recurso, tal y como se establece en el artículo 659, párrafo 3º de la Ley de enjuiciamiento Criminal y art. 785.1 del mismo texto legal, recogiendo para esos momentos procesales, lo que es aplicable a todas sus fases, esto es, que la decisión del órgano judicial en la que se admite la práctica de una prueba no es susceptible de recurso, por lo que, procede desestimar el recurso formulado sin entrar a analizar el parecer del recurrente sobre la pertinencia y utilidad de las que han sido admitidas por el instructor”

La sentencia de la Sección 26 de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 29 de junio de 2022, nos enseña que “.... Frente a esta admisión (de diversas diligencias de prueba), se recurre en apelación por la acusación particular,

El recurso no puede ser estimado, toda vez, que la Ley, lo que permite es el recurso contra la inadmisión de diligencia de prueba, no contra la admisión, porque se entiende que, en este caso, el instructor las ha considerado pertinentes para el avance de la instrucción de la causa”

La sentencia de la Sección 21 de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 25 de abril de 2024, en el recurso de apelación 163/2024, nos enseña, que “..... Por su parte,



el artículo 311 de igual texto legal declara que «El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales», si bien «Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente».

Así, cierto es que el artículo 311 citado está previsto, en principio, para el proceso penal «ordinario» o sumario, y no para el procedimiento abreviado para determinados delitos en cuya fase de instrucción o diligencias previas nos encontramos, donde existe una norma general en materia de recurso en el artículo 766 de la LECrim donde se declara que «1. Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados

de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación. Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento», norma general que puede integrarse con la norma especial citada del procedimiento sumario.

Por otro lado, en el 777.1 de la LECrim precisa que «El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen», a lo que se suman otras normas procesales especiales como la relativa a las declaraciones en instrucción de los agentes de la autoridad... de donde se evidencia, junto a otras normas, que nos encontramos ante un proceso penal que se caracteriza por su mayor flexibilidad y agilidad que el procedimiento ordinario, lo que contribuiría a justificar la vigencia del citado artículo 311 de la LECrim expreso para este último proceso al presente procedimiento para el enjuiciamiento de determinados delitos.

De lo expuesto, la Sala ha de señalar que, si bien se ha admitido el recurso de reforma y de apelación contra la resolución que dispone la práctica de diligencias de investigación interesada por uno de los intervinientes en la causa, sería discutible la procedencia y admisibilidad de este que, expresamente se excluye en la investigación de hechos de mayor gravedad y a través de un procedimiento más complejo y que se supone más garantista del derecho a la tutela judicial efectiva de los intervinientes en una causa penal.....”

La evidente conclusión a la que ha de llegarse, con base en la anterior doctrina, es que de la citada Jurisprudencia ha de colegirse que, la decisión del instructor de practicar determinadas diligencias de investigación en la fase de instrucción, no sería admisible el recurso de apelación, y ni siquiera el de reforma pero para garantizar el derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva, se admite el de reforma, pero, en cualquier caso, la determinación de la práctica de diligencias de investigación decidida por el Juez Instructor, que implícitamente, debe entenderse que las ha considerado pertinentes, al amparo del artículo 777.1 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, deben ser practicadas a los efectos de determinar la naturaleza y circunstancias del hecho , las personas que en él, hayan intervenido.

TERCERO. - Proyectando la anterior doctrina al presente supuesto, no puede llegarse a conclusión distinta a la de que, los recursos interpuestos contra las resoluciones en el antecedente de hecho primero de la presente resolución.

Han de ser desestimados por cuanto lo que se acuerda en las mismas, consiste en la práctica de determinadas diligencias de instrucción tendentes a la averiguación de lo que establece el meritado artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuya realización ya ha sido llevada a efecto, en la mayor parte de los supuestos, y la realidad derivada de ello, es que, han surtido eficacia a los efectos de la presente instrucción, desde la perspectiva de quien tiene la responsabilidad de dirigir la misma, que, es quien, en su momento habrá de dictar el auto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de la misma Ley



Rituaria.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

VENGO EN DISPONER

SE DESESTIMAN el recurso de reforma interpuestos contra las resoluciones indicadas en el antecedente de hecho primero de la presente resolución.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado y autorizado con firma de Letrado.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Magistrado-Juez

Letrado de la Administración de Justicia

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0927039587462415459447**

Este documento es una copia auténtica del documento Auto desestimando recurso reforma art. 222 y 766.1 firmado electrónicamente por JUAN CARLOS PEINADO GARCIA